

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que bayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

Varios Alcaldes de esta provincia han dejado sin cumplimiento lo que se les previno en mi circular de 16 de abril último, inserta en el Boletín número 92, en la que se les hizo un estado de los granos producidos en sus territorios respectivos, de los consumidos por las poblaciones, y de los exportados de las mismas durante los años 1857, 1858 y 1859. Por consiguiente, he resuelto conminar con la multa de cien reales á los Alcaldes, y cincuenta á los Secretarios de los pueblos que en el imperoragable término de seis dias no remitan á este Gobierno de provincia el estado referido, cuyas multas harán efectivas trascurrido el plazo sin ulterior aviso.

Madrid 4 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º.—Mina.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Darío de Hormaecheta, Presidente de la sociedad La Caridad cristiana, en solicitud de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oíd el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial manera de la sociedad La Caridad cristiana, formada para benefi-

ciar la mina de plomo del mismo nombre, sita en el termino de Monachil, de la provincia de Granada, mediante escritura otorgada en esta corte á 5 de enero, y su adicional de 27 de marzo del año actual, ante el Escribano don Manuel Calleiro, por don Rafael Mateo Alfaro, Tesorero de la sociedad, y autorizado al efecto por la Junta general.

Madrid 50 de abril de 1860.—Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 50 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.

Circular.

Después de las prevenciones circuladas por esta Administracion en los Boletines Oficiales de 8 y 27 de febrero último, números 55 y 49, no era ciertamente de esperar las quejas que se la han dirigido por algunos señores Alcaldes, constitucionales de la provincia, referentes á faltas de formalidad de los recaudadores subalternos de contribuciones al ejecutar la cobranza.

Olvidando unos la obligacion que les es impuesta por el art. 61 del Real decreto de 25 de mayo de 1855 y 2.º del de 25 de julio de 1850, de entregar, previamente á la esacion de los cupos y cuotas, á cada contribuyente una papeleta de aviso y todos que, según el artículo 38 de la primera de ambas disposiciones, reformado por Real orden de 25 de mayo de 1856, ni puede exigirse á los contribuyentes morosos mayor suma, en concepto de recargo, que la impuesta en los repartimientos ó matriculas sino después de presntar el dia 5 del segundo mes de cada trimestre al Alcalde respectivo un relacion de descubiertos para que estas autoridades pongan la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedis por real de los que constituyen el total debido, cualesquiera que sean los conceptos de que proceda, han dado lugar á perturbaciones y á una censura, tanto mas fundada, cuanto que reiteradamente se les tienen prescritas las obligaciones y derechos afectos al cargo que desempeñan.

Dispuesta esta oficina á que sean una verdad las instrucciones del ramo, haciéndolas cumplir estrictamente á los agentes de la recaudacion como á las autoridades locales, único medio de garantizar á los contribuyentes y asegurar el éxito de las circulares, previniendo á los señores Alcaldes, que así como deben tener muy en cuenta lo dispuesto en la ley municipal de 8 de enero de 1845 para que por su parte no se creen obstáculos que distraigan los derechos que corresponden á la recaudacion, como subrogada en los de la Hacienda pública, tampoco permitirán estralimitaciones que sean causas de vejámenes y disgustos. Donde esto suceda, desgraciadamente, don suspenderse la cobranza, no autorizándola hasta que con éxito conocimiento del hecho ó hechos que hayan motivado la providencia, se acuerde por la Administracion lo procedente y arreglado. De esta manera la ley será robustecida, precaviéndose faltas que de otro modo podrian constituir transgresiones punibles que el celo y la buena fe de todos deben evitar.

Tenganlo entendido así los señores Alcaldes, y que si efecto de la premura con que hubo necesidad de ejecutar la cobranza del primer trimestre del año actual pu lo ser disculpable cualquiera omision, en lo sucesivo será colectiva la responsabilidad que se exige cuando se justifique acabadamente una esecion indebida ó no justificada en toda forma.

Madrid 27 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.

Territorial.—Estadística.—Circular.

No habiéndose remitido á esta Administracion por algunos señores Alcaldes Constitucionales de la provincia el estado ó nota que les fue reclamado en circular inserta en este periódico oficial del sábado 24 de marzo último, número 72, respectivo á la situacion topográfica que ocupan en la misma y las de las provincias, confinantes con los que colindan, espero que lo cumplirán en un breve termino, sin nuevos recuerdos ni avisos, puesto que en otro caso no podria prescindir de apremiarlos con arreglo á Instruccion.

Madrid 27 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.

Territorial.—Juntas periciales.—Circular.

Siendo muy pocas las copias, certifica-

das del acta de instalacion de las Juntas periciales en los pueblos de la provincia recibidas en esta Administracion por consecuencia de la circular que publicó en el Boletín Oficial del viernes 30 de marzo último, número 77, ha acordado recordar tan interesante y preferente servicio á los señores Alcaldes de los mismos, puesto que por mas sensible que la sea, no podrá escusarse de apremiarlos hasta su cumplimiento adoptan lo además las providencias que las instrucciones del ramo tienen prescritas.

Prolijas y de gravedad cuantas operaciones están encomendadas al celo y conocimiento de los individuos que las constituyen, serán tanto mas difíciles para llevarse á cabo cuanto mas se retrase su constitucion y funciones, y cada justificado podrá alegar en su dia para alejar la responsabilidad que pudiera caberles si continuara el estado que actualmente tiene en muchos distritos municipales la evaluación de la riqueza territorial. Esto no es posible; y al efecto previene esta dependencia á las referidas autoridades municipales que para el día 8 de mayo próximo, han de estar reunidas en las Juntas periciales, y publicados los correspondientes anuncios pidiendo relaciones de riqueza á todos los propietarios, censales, colonos y ganaderos, y avisos en el día de haber tenido así lugar.

Madrid 27 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.

Territorial.—Fondo supletorio.—Circular.

Cumpliendo esta Administracion con lo que previene el art. 15 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856, ha formado, y publica para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, la liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial respectiva al año de 1859.

Formada la oportuna liquidacion á cada distrito municipal, con presencia de las cantidades que han sido aplicadas á estinguir partidas fallidas y perdonos por camilindales, llama la atencion sobre toda una de las notas estampadas por final de la liquidacion, á fin de que desaparezca cualquiera duda que pudiera ocurrir á los interesados en el movimiento de este fondo de participes.

Madrid 28 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

AÑO DE 1859.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al año de 1859.

Table with columns: PUEBLOS, Existencia que resultó á cada pueblo en fin de diciembre de 1858, Repartido en 1859 para poner ó completar dicho fondo, Total equivalente al 1 por 100 en su respectivo cupo de 1859, Deducion ó bajas por rranzon de otras fallidas ó perdidas, Importe líquido del fondo supletorio de 1859, Parte que se ha aplicado á partidas fallidas y gastos estadísticos (De 1858, De 1859), Sobrante que resulta para cubrir perdidos, Deficit, Aplicacion de dicho sobrante á perdonos otorgados en 1858 para 1859 (Por los Ayuntamientos, Provincial, Para el Gobierno), Existencia que resulta en fin de diciembre de 1859 por el recargo para dicho fondo (En las cajas del Tesoro, Pendiente de cubrir), TOTAL.

PUEBLOS.	Existencia que resulta a cada pueblo en fin de diciembre de 1858.		Repartido en 1859 para poder completar dicho fondo.		Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1859.		Partes que se ha aplicado a partidas fallidas y gastos estadísticos.		Sobranite que resulta para cubrir pérdidas.	Aplicacion de dicho sobrante a perdonos otorgados en 1858 para 1859.				Existencia que resulta en fin de diciembre de 1859 por el recargo para dicho fondo.		TOTAL.	
	De 1858.	De 1859.	De 1858.	De 1859.	De 1858.	De 1859.	De 1858.	De 1859.		Por los Ayuntamientos.	Por la Diputacion provincial.	Por el Gobierno.	Total aplicado a perdonos.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.		
Gascones.	61	64	61	64	1764	1764	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64
Cetafe y Perales del Rio.	1510	1682	1510	1682	4682	4682	1682	1682	1682	1682	1682	1682	1682	1682	1682	1682	1682
Granon.	174	194	174	194	338	338	194	194	194	194	194	194	194	194	194	194	194
Guadalupe.	326	338	326	338	551	551	338	338	338	338	338	338	338	338	338	338	338
Guadarrama.	271	351	271	351	85	85	351	351	351	351	351	351	351	351	351	351	351
Horcajo y Aosllos.	74	85	74	85	73	73	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85
Horcajuelo.	63	73	63	73	296	296	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73
Hortaleza.	254	296	254	296	153	153	296	296	296	296	296	296	296	296	296	296	296
Hoyo de Manzanares.	113	153	113	153	187	187	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153
Humanes.	164	187	164	187	218	218	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187
Higuera.	186	218	186	218	65	65	218	218	218	218	218	218	218	218	218	218	218
La Aceveda.	58	65	58	65	197	197	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65
La Alameda.	171	197	171	197	75	75	197	197	197	197	197	197	197	197	197	197	197
La Cabrera de Buitrago.	64	75	64	75	59	59	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75
La Higuera.	35	59	35	59	117	117	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
La Olmeda de la Cebolla.	91	117	91	117	60	60	117	117	117	117	117	117	117	117	117	117	117
La Serna.	51	60	51	60	418	418	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
Las Rozas y el parador de Matas Altas.	383	418	383	418	1592	1592	418	418	418	418	418	418	418	418	418	418	418
Leganes y Polvoranca.	1434	1592	1434	1592	697	697	1592	1592	1592	1592	1592	1592	1592	1592	1592	1592	1592
Loeches.	596	697	596	697	115	115	697	697	697	697	697	697	697	697	697	697	697
Los Hueros.	100	115	100	115	141	141	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115
Los Molinos.	116	141	116	141	429	429	141	141	141	141	141	141	141	141	141	141	141
Los Santos de la Humosa.	367	429	367	429	261	261	429	429	429	429	429	429	429	429	429	429	429
Lozoya.	205	261	205	261	212	212	261	261	261	261	261	261	261	261	261	261	261
Lozoya de Arriba.	191	212	191	212	45	45	212	212	212	212	212	212	212	212	212	212	212
Madارس.	35	45	35	45	290	290	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45
Madridabonda.	261	290	261	290	103	103	290	290	290	290	290	290	290	290	290	290	290
Maugiron y Cinco Villas de Buitrago.	86	103	86	103	210	210	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103
Manzanares el Real.	456	210	456	210	711	711	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210
Mego y Buges.	602	711	602	711	475	475	711	711	711	711	711	711	711	711	711	711	711
Mejorada del Campo.	411	475	411	475	563	563	475	475	475	475	475	475	475	475	475	475	475
Miraflores de la Sierra.	510	563	510	563	114	114	563	563	563	563	563	563	563	563	563	563	563
Montejo de la Sierra.	101	114	101	114	193	193	114	114	114	114	114	114	114	114	114	114	114
Moraleja de Enmedio y la Mayor.	172	193	172	193	100	100	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193
Moralzarzal.	88	100	88	100	527	527	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Morata.	1065	1189	1065	1189	650	650	1189	1189	1189	1189	1189	1189	1189	1189	1189	1189	1189
Móstoles.	537	650	537	650	98	98	650	650	650	650	650	650	650	650	650	650	650
Navacerrada.	85	98	85	98	61	61	98	98	98	98	98	98	98	98	98	98	98
Navalafuente.	33	61	33	61	329	329	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61
Navalagamella.	295	329	295	329	1732	1732	329	329	329	329	329	329	329	329	329	329	329
Navalcarnero.	1469	1732	1469	1732	119	119	1732	1732	1732	1732	1732	1732	1732	1732	1732	1732	1732
Navarredonda y San Mames.	90	119	90	119	73	73	119	119	119	119	119	119	119	119	119	119	119
Navas de Buitrago.	53	73	53	73	209	209	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73
Navas del Rey.	171	209	171	209	268	268	209	209	209	209	209	209	209	209	209	209	209
Nuevo Bustan.	174	209	174	209	79	79	209	209	209	209	209	209	209	209	209	209	209
Orusco.	240	268	240	268	723	723	268	268	268	268	268	268	268	268	268	268	268
Orcuelo del Valle.	69	79	69	79	547	547	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79
Paracuellos de Jarama.	611	723	611	723	68	68	723	723	723	723	723	723	723	723	723	723	723
Parla.	486	547	486	547	98	98	547	547	547	547	547	547	547	547	547	547	547
Paredes de Buitrago.	54	68	54	68	153	153	68	68	68	68	68	68	68	68	68	68	68
Patones.	89	98	89	98	153	153	98	98	98	98	98	98	98	98	98	98	98
Pedrezuela.	120	153	120	153	98	98	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153
Pelayos.	79	98	79	98	635	635	98	98	98	98	98	98	98	98	98	98	98
Perales de Tajuña.	589	635	589	635	307	307	635	635	635	635	635	635	635	635	635	635	635
Pezuela de las Torres.	276	307	276	307	60	60	307	307	307	307	307	307	307	307	307	307	307
Puñilla del Valle de Lozoya.	56	60	56	60	1173	1173	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
Pinto y el Parador de Pinto.	1070	1173	1070	1173	67	67	1173	1173	1173	1173	1173	1173	1173	1173	1173	1173	1173
Piñuecar, Bellidas y Gandullas.	59	67	59	67	442	442	67	67	67	67	67	67	67	67	67	67	67
Pozuelo de Alarcon.	391	442	391	442	519	519	442	442	442	442	442	442	442	442	442	442	442
Pozuelo del Rey.	459	519	459	519	71	71	519	519	519	519	519	519	519	519	519	519	519
Pradana del Rincon.	65	71	65	71	57	57	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71
Puebla de la Mujer Muerta.	51	57	51	57	202	202	57	57	57	57	57	57	57	57	57	57	57
Quijorna.	179	202	179	202	662	662	202	202	202	202	202	202	202	202	202	202	202
Rascafría.	590	662	590	662	198	198	662	662	662	662	662	662	662	662	662	662	662
Redueña.	165	198	165	198	402	402	198	198	198	198	198	198	198	198	198	198	198
Rivas y Vacía Madrid.	324	402	324	402	507	507	402	402	402	402	402	402	402	402	402	402	402
Rivarejada y Zarzuela del Monte.	262	507	262	507	105	105	507	507	507	507	507	507	507	507	507	507	507
Robledillo de la Jara y el Atazar.	85	105	85	105	563	563	105	105	105	105	105	105	105	105	105	105	105
Robledo de Chavea.	285	563	285	563	89	89	563	563	563	563	563	563	563	563	563	563	563
Ribrogordo.	80	89	80	89	145	145	89	89	89	89	89	89	89	89	89	89	89
Rozas de Puerto Real.	120	145	120	145	507	507	145	145	145	145	145	145	145	145	145	145	145
San Agustin.	267	507	267														

PUEBLOS.	Existencia que resultó a cada pueblo en fin de diciembre de 1858.	Repartido en 1859 para el poder ó cumplimiento de dicho fondo.	Total equivalente al cupo de su respectivo cargo de 1859.	Deducción ó baja por razón de rebajas fallidas ó por otras.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas y gastos estadísticos.		Sobrante que resultó para cubrir perdones, etc.	Aplicacion de dicho sobrante á perdonos otorgados en 1858 para 1859.			Existencia que resulta en fin de diciembre de 1859 por recargo para dicho fondo.	
					De 1858.	De 1859.		Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	En las cajas de Tesoro.	Pendiente de cobro.
Torrelaguna.	977	123	1100		1100		1100		102 78	102 78	997 22	997 22
Torrelodones.	77	9	86		86		86		8 10	8 10	77 90	77 90
Torremoncha de Uceda.	348	25	371		371		371		36 60	36 60	354 40	354 40
Torres.	314	88	602		602		602		54 7	54 7	547 93	547 93
Valdaracete.	409	37	446		446		446		43 2	43 2	402 98	402 98
Valdeavero y Camarmilla.	255	29	284		284		284		26 82	26 82	257 18	257 18
Valdelaguna.	278	36	314		314		314		29 24	29 24	284 76	284 76
Valdemanc.	56	8	64		64		64		5 89	5 89	58 11	58 11
Valdemañeda.	79	15	92		92		92		8 31	8 31	83 69	83 69
Valdemorillo y Peralejo.	467	48	512		512		512		49 12	49 12	462 88	462 88
Valdemoro.	812	138	950		950		950		85 42	85 42	864 58	864 58
Valdeolmos y Alalpardo.	372	18	390		390	249 88	149 12		39 13	39 13	109 99	109 99
Valdepiélagos.	197	34	231		231		231		20 72	20 72	210 28	210 28
Valdetorres.	415	87	500		500		500		46 60	46 60	453 40	453 40
Valdileha.	442	74	516		516		516		46 49	46 49	469 51	469 51
Valverde.	124	43	167		167		167		13 4	13 4	153 96	153 96
Vallecas.	1128	146	1274		1274		1274		118 66	118 66	1155 54	1155 54
Vallilla de San Antonio.	544	52	596		596		596		36 18	36 18	689 82	689 82
Venturada.	65	7	70		70		70		6 62	6 62	65 38	65 38
Vicálvaro y Ambroz.	770	103	873		873		873		81	81	792	792
Villaconejos.	283	32	315		315		315		29 87	29 87	285 13	285 13
Villavilla.	215	18	261		261		261		25 56	25 56	235 44	235 44
Villanueva de Tajo.	220	39	259		259		259		23 14	23 14	235 86	235 86
Villanueva de Arriba.	371	63	434		434		434		39 2	39 2	394 98	394 98
Villanueva de Abajo.	171	49	220		220		220		17 98	17 98	202 2	202 2
Villanueva de la Cañada y Villanueva del Castillo.	347	32	379		379		379		36 50	36 50	342 50	342 50
Villanueva del Pardillo.	173	59	232		232		232		18 19	18 19	213 81	213 81
Villanueva de Perales de Milla.	254	7	241		241		241		24 61	24 61	216 59	216 59
Villar del Olmo.	226	57	285		285		285		23 77	23 77	259 23	259 23
Villarejo de Salvanes.	942	205	1145		1145		1145		99 9	99 9	1045 91	1045 91
Villaverde.	929	126	1055		1055		1055		97 75	97 75	957 27	957 27
Villavieja de Oca y Sacadon de Caudales.	668	65	731		731		731		70 57	70 57	660 63	660 63
Villavieja.	66	8	74		74		74		6 94	6 94	67 6	67 6
Zarzalejo.	149	25	174		174		174		13 67	13 67	158 33	158 33
TOTALES.	78.895	508.930	206.153	181.690	206.153	1354 95	91.212 82	115.887 25	20.000	20.000	95.887 25	95.887 25

ADVERTENCIAS.

1. Aunque confrontado el total que aparece en la primera casilla, como existencia que resultó en fin de diciembre de 1858, con el figurado en la última de la cuenta publicada en el *Boletín Oficial* de 8 de abril de 1859, número 81, no guardan analogía, debe tenerse en cuenta que en nada afecta esta disparidad á los pueblos de la provincia, ocasionada por un error de cargo á la cuenta de la capital, y que reunido el de las localidades á esta última, aparece una homogeneidad tan completa como se demuestra á continuación:

Existencia de los pueblos en fin de enero de 1859.	78.895
Se segregó por Madrid que no debió figurar con existencia.	96.514
Total igual al cargo publicado en el <i>Boletín</i> el 8 de abril de 1859.	175.409

2. El total equivalente al uno por 100 de los cupos parciales de 1859, que es el de la tercera casilla, excede en 1476 rs. al general señalado á la provincia para el mismo año. Esta diferencia resulta de que viene arrastrándose en los siguientes pueblos una demasía sobre el uno por 100 de su cupo respectivo de:

	Rs.	Cénts.
Ajalvir.	56	
El Alamo.	10	
El Pardo.	943	
Tielmes.	11	
Vieja de San Antonio.	349	
Baja por el pueblo de Morata que le falta para el completo del uno por 100.	10	
	1559	

Unida á la cifra anterior la de 117 rs. que aparecen en pequeñas fracciones cargados con demasía á otros pueblos de la provincia, y que se tomarán en cuenta al repartirse el cupo para el próximo año de 1861, resulta compensada con exactitud la diferencia que se observa.

3. Los 181.690 rs. deducidos en la cuarta casilla del cargo de la capital, lo han sido para abonar el déficit que resultó en 1858.

4. Inscrito expediente de evaluación de la riqueza inmueble del Real Sitio de San Fernando, y rectificado su amoblamiento, dispuso la Dirección general de contribuciones que se reintegrasen los gastos ocasionados en estos trabajos, aplicando desde luego á este objeto la existencia que tuviere en la Tesorería de la provincia; así se hizo, según aparece en el *Boletín Oficial* de 25 de diciembre último, número 40.

5. Los 91.212 rs. 82 cénts. aplicados á partidas fallidas y gastos estadísticos, que aparecen en la sexta casilla, lo han sido en razón de los siguientes expedientes:

Madrid.	Por partidas fallidas de todo el año de 1859 y resultas de anteriores.	81.961 58
Aljete.	Sueldo del señor Presidente de la comisión de Avaluo.	8000
Fuente el Saiz.	Expediente de don Ramon Oliveros.	157 56
Morata.	Idem de don Martin Ortiz.	210 80
Morata.	Idem de don José Hernandez de Ariza.	662
Valdeolmos.	Idem del señor marqués de la Torrecilla.	240 88
		91.212 82

6. La parte alícuota que se carga á todos los pueblos para reintegrar el perdón de 20.000 rs. consignados en la décima casilla de la cuenta, les ha correspondido por la calamidad extraordinaria ocurrida en 1857 en el término de término de la villa de Arganda, por el insecto titulado la Rosquilla, y que la fué otorgado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 22 de diciembre de 1858, de conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 29 de la Real Instrucción de 20 de diciembre de 1857.

Madrid 28 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.—Esta conforme.—El Oficial Interventor.—Genaro Valdivielso.